8 de octubre de 1958 537

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA SIEMBRAS NUEVAS DE CAÑA DE AZUCAR, AÑO 1958

ARTICULO 1.- Elegibilidad

(a) Serán elegibles para recibir este incentivo todos los agricultores de caña, excepto la Autoridad de Tierras y las Centrales Azucareras en su capacidad de productores de caña.

(b) No se autorizarán pagos de incentivos a agricultores que posean unidades agrícolas de más de 300 cuerdas en caña hasta tanto se tenga evidencia de que los agricultores de menos de 300 cuerdas en caña que quisieran así hacerlo, se hayan acogido a los beneficios de este Programa en sus aspectos de siembras de Primavera y Gran Cultura.

ARTICULO 2.- Incentivos que se ofrecen

(a) El pago de incentivo a cada agricultor elegible será de $50.00 por cuerda de caña sembrada, entendiéndose que los beneficios de este Programa estarán limitados a un máximo de 50 cuerdas por agricultor (incluyendo todas las siembras nuevas de caña Primavera y Gran Cultura) irrespectivamente del número de fincas que compongan la unidad agrícola que posea.

(b) El incentivo que se pagará a cada agricultor por sus siembras nuevas de caña Primavera se calculará a base de la siguiente escala:

Cuerdas de caña cosechadas durante la zafra de 1958	Area sembrada por la cual se pagará incentivos
5 o menos	Hasta 2 cuerdas pero en ningún caso se pagará por un área mayor de la cosechada en 1958
5.1 a 250	Hasta en 20% del área cosechada en 1958
250.1 a 300	Hasta 50 cuerdas

(c) El incentivo que se pagará a cada agricultor por sus siembras nuevas de Caña Gran Cultura se calculará a base de la siguiente escala:

Cuerdas de caña cosechadas durante la zafra de 1958	Area sembrada por la cual se pagará incentivos
10 o menos	Hasta 3 cuerdas pero en ningún caso por un área mayor que la cosechada en 1958
10.1 a 300	Hasta un 30% del area cosechada en la zafra de 1958, hasta un máximo de 50 cuerdas

(d) Los pagos de incentivos combinados a cada agricultor por siembras nuevas de caña Primavera y Gran Cultura, no podrán exceder de los límites establecidos en la escala para el pago de incentivos por las siembras nuevas de caña Gran Cultura.

No se hará pago alguno de incentivos a aquellos agricultores que adquieran o pasen a ser poseedores de fincas en que se hayan realizado siembras nuevas de caña beneficiadas bajo este Programa hasta el grado máximo según las susodichas escalas. Si las nuevas siembras no se hubiesen realizado hasta tal grado máximo, el nuevo dueño o poseedor solo podrá beneficiarse con el incentivo correspondiente al número de cuerdas que constituyan la diferencia hasta dicho grado máximo.

ARTICULO 3.- Colonos Nuevos

(a) Se entenderá por un colono nuevo un agricultor que siembre caña por primera vez y en una unidad agrícola que no tenga historial de producción de caña.

(b) En siembras de caña Primavera un colono nuevo recibirá pagos de incentivos hasta un 25% del area sembrada; entendiéndose, sin embargo, que colonos nuevos con siembras de cañas menores de 4 cuerdas podrán recibir pagos por el area sembrada hasta un máximo de 1 cuerda.

(c) En siembras de caña Gran Cultura un colono nuevo recibirá pagos de incentivos hasta un 40% del area sembrada; entendiéndose, sin embargo, que colonos nuevos con siembras de cañas menores de 5 cuerdas podrán recibir pagos por el area sembrada hasta un máximo de 2 cuerdas.

ARTICULO 4.- Funcionamiento

(a) El Programa se desarrollará por etapas, atendiéndose primero las siembras nuevas de caña Primavera y luego las siembras nuevas de caña Gran Cultura.

(b) Todo agricultor interesado en hacer siembras nuevas de caña bajo este Programa, deberá someter dentro de la fecha o fechas que fije el Secretario de Agricultura y Comercio mediante el correspondiente aviso en la prensa, una solicitud escrita al Departamento de Agricultura y Comercio en un formulario que para tal fin suministrará dicho Departamento. Los agricultores tramitarán esta solicitud, a través de la Central en la cual muelan todas o la mayor parte de sus cañas. La Central enviará dicha solicitud al Departamento de Agricultura y Comercio una vez verificada la información contenida en la misma.

(c) El pago de incentivos a los agricultores que hubieren sido autorizados para hacer siembras nuevas se hará efectivo por el Departamento de Agricultura y Comercio hasta el límite autorizado, previa Solicitud de Certificación de Pago de Siembras Terminadas formulada por la persona o entidad interesada, una vez se haya comprobado que las siembras fueron hechas de acuerdo con las normas del Programa.

(d) Las Solicitudes de Certificación de Pago serán tramitadas por conducto de las Centrales Azucareras.

(e) Las Certificaciones de Pago serán hechas por funcionarios del Programa.

ARTICULO 5.- Disposiciones generales

Art 5 enmendado por Reg 54

(a) Para los fines de este Reglamento se entenderá por unidad agrícola, el area de terreno donde se produjo todo el tonelaje de caña cosechado por un agricultor durante la zafra de 1958, aunque en dicha area de terreno estén comprendidas más de una finca. Aquellos agricultores que sean co-productores serán considerados como un solo agricultor y sus fincas como una sola unidad agrícola.

(b) En aquellos casos en que una o más fincas o alguna porción o porciones de éstas que constituyan parte de una unidad agrícola hayan sido cedidas o enajenadas en favor de uno o más agricultores después de la zafra de 1958, el incentivo total a pagar será determinado, tomando como base la unidad original. Una vez sea así determinado, el incentivo correspondiente será prorateado entre los dueños o poseedores legales de los terrenos que constituían la unidad agrícola original tomando como base el area de caña cosechada en la zafra de 1958 en cada una de las fincas, porciones o predios de distinta pertenencia.

ARTICULO 6.- Autoridad legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico por la Ley número 29 aprobada el 6 de junio de 1957.

Este Reglamento tendrá efectividad inmediatamente después de su aprobación, previa radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico

de un original y dos copias de sus versiones en Español e Inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 6 de octubre de 1958.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura y Comercio